

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Enero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 31 de Diciembre de 1883

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 23 de Febrero del año corriente que todos los empleados de la Administración pública, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, están obligados á acreditar ante sus Jefes que han dado ó están dando á sus hijos mayores de seis años la instrucción primaria, no pueden eximirse de esta obligación los empleados temporeros, cualquiera que sea el servicio á que se hallen afectos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

CIRCULAR.

Reconociendo el Gobierno de Su Magestad la grande importancia que en el organismo de la Administración provincial tienen las Secciones de Fomento, así por la índole de los servicios que les están confiados, como por ser los medios de relación por virtud de los cuales puede este Ministerio conocer el estado actual de desarrollo de los intereses públicos, las causas que se oponen al fo-

meato de la producción y de la cultura, la mayor ó menor energía de las fuerzas productoras, y las necesidades económico-sociales que piden satisfacción por parte del poder, el Ministro que suscribe hállase decidido á prestar una atención preferente á la vida de estas Secciones, y para ello reclama la ilustrada cooperación de V. S. en la seguridad de que no ha de faltarle en asunto que tanto afecta á la prosperidad y bienestar de la Nación.

Inútil me parece encarecer á V. S. la importancia de los servicios que por las disposiciones vigentes están confiados á las Secciones de Fomento y cuánto importa al buen nombre de la Administración y al interés público el exacto cumplimiento de esas disposiciones.

Ademas de resolver los asuntos que son de su competencia, tienen estas Secciones el deber ineludible de reunir la mayor suma de datos sobre el estado, recursos y necesidades de los pueblos, á fin de que el Gobierno pueda apreciar con acierto las reformas que sean necesarias para el fomento de los intereses públicos.

Los Directores generales dependientes de este Ministerio prestan el importantísimo servicio de reunir en luminosas Memorias todos los datos estadísticos que se refieren á asuntos propios de sus departamentos respectivos; pero hay expedientes que por su índole especial se resuelven y terminan dentro de la provincia, sin que el Ministerio tenga conocimiento de ellos, perdiéndose así un caudal de datos que pueden servir para formar una estadística á la vez curiosa é instructiva.

Para que el Ministerio pueda conocer estos datos y apreciarlos en su debida importancia, es necesario que la Administración provincial de Fomento se dedique con solícito cuidado á reunir todos aquellos que sean de reconocido interés y utilidad, procurando investigar las cau-

sas que retrasan, paralizan ó aceleran en las distintas comarcas el desarrollo de los intereses públicos y el desenvolvimiento de las actividades nacionales.

Porque si la estadística ha de ser algo útil á la ciencia del Estado y á la práctica del Gobierno, y no una mera aglomeración de números de difícil aplicación, precisa reunir en un solo cuerpo y comparar sus diversos datos para que la Administración pública y el interés particular puedan sacar de ella provechosa enseñanza y experiencia.

Persuadido V. S. de estas razones procurará que las Secciones de Fomento cumplan puntualmente lo prevenido en el art. 27 del reglamento de 15 de Setiembre de 1871, y que remitan por conducto de V. S. al Negociado central de este Ministerio una nota mensual de todos los datos estadísticos que se detallarán en el cuestionario que oportunamente habrá de proponer el referido Negociado.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 29 de Diciembre de 1883.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

(CONCLUSIÓN.)

Art. 76. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria según lo establecido en el art. 74, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

En dicho caso, también el Auditor del Ejército ó distrito cesará en el desempeño de sus funciones, á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndose en aquellas el individuo allí más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 77. En cualquiera situación en que se encuentre un Ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en las causas de juicio sumarísimo según se determine en la ley de Enjuiciamiento militar, con iguales condiciones que detalla el art. 74.

Art. 78. Cuando las Autoridades militares, en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores, no aprobaran el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa, en cuanto sea posible, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 79. Son competentes para conocer de las causas los Tribunales militares del distrito en que se hubiere cometido el hecho criminal perseguido.

Art. 80. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito conocerán por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del distrito en que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 81. Cuando un Ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que sean destinados los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios conocerá, respecto de todos, el Tribunal del distrito en que el Ejército se disuelva.

Art. 82. Las sumarias contra individuos de tropa por delito de primera deserción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquellos hayan sido aprehendidos.

Art. 83. Cuando los Cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

El Capitán general del distrito en que la causa tuviere origen, podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En tal caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 84. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se considerarán delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 85. Es competente para conocer de las causas por delitos conexos el Tribunal militar que hubiere empezado primero á conocer; y si lo hubieren hecho al mismo tiempo, el que persiga el delito que tenga señalada mayor pena.

Art. 86. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de diversos grados militares, conocerá de ella el Tribunal militar que debiera juzgar el más caracterizado.

Art. 87. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, el Tribunal militar del distrito de que aquel proceda.

Art. 88. Los Tribunales que conozcan de la causa principal, conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 89. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 90. Cuando algún individuo del Ejército separado de su Cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato, el Comandante ó Capitán del buque que lo

condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

TÍTULO VIII.

DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 91. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 92. El nombramiento de Fiscal instructor lo hará en cada caso de entre los Oficiales dependientes de su mando, el Jefe militar que diese la orden de proceder.

Art. 93. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales Generales hará el nombramiento de Fiscal instructor la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Cuando la causa que se haya de instruir sea por delito común, el nombramiento ha de recaer en un Fiscal militar del distrito ó Ejército, sirviéndole de Secretario cuando no tenga título de Abogado, un Auxiliar del Cuerpo Jurídico ó un Oficial del Ejército con título de Abogado.

Art. 94. El Fiscal instructor será nombrado, según el caso, de las clases siguientes.

De Jefe ú Oficial General para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, evitándose, siempre que sea posible, que tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Alférez, Teniente ó Capitán, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 95. El Fiscal será considerado como Ministro de justicia; y en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento, dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 96. En las causas de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única y primera instancia, será Juez instructor el Ministro á quien corresponda por turno este importante servicio. Dicha Ministro podrá dar comisión para la práctica de las diligencias, fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares, según lo entienda conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 97. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales. Será nombrado por la misma Autoridad militar, y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 98. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó subalterno, ó en un Auxiliar del Cuerpo Jurídico militar, según se ha expresado anteriormente.

Para las que hayan de fallarse por Consejo de guerra ordinario se nombrará un Sargento, Cabo ó soldado.

Art. 99. Para causas en que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores de dicho Cuerpo.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, Secretario, ni formar parte como Vocal del Consejo de guerra, General, Jefe ú Oficial de quien inmediatamente dependa el procesado al incoarse la causa.

Art. 101. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultase entre los mismos Jueces, se relevará el menos caracterizado ó más moderno; pero si ocurriese entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquellos los relevados.

TÍTULO X.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 102. Todo procesado tiene derecho á elegir un defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio. El defensor ocupará asiento á la izquierda del Tribunal, teniendo una mesa delante.

Art. 103. El defensor será un Oficial del Ejército activo, de la reserva ó de los cuerpos auxiliares.

También podrá el acusado militar elegir defensor Abogado cuando el delito por que deba responder ante el Consejo de guerra no sea de los puramente militares.

En este caso podrá nombrar su defensor entre los Abogados que tengan estudio abierto y estén autorizados para ejercer su profesión dentro de la circunscripción judicial en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 104. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Oficiales Generales y sus asimilados, los Jefes y Oficiales del Ejército y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército, con tal que por tener su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga se hallen presentes ó les sea fácil acudir, sin daño de los intereses del Ejército y deberes de cargos que ejerzan, al punto en que deban cumplir los de la defensa.

2.º Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán precisamente de entre los Capitanes y Oficiales subalternos que tengan destino en la plaza, ó en su caso que pertenezcan á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 105. El cargo de defensor es honorífico y obligatorio para los individuos del Ejército, á no mediar excusa justificada.

Art. 106. No podrán ser nombrados defensores:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Ministros y empleados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- 3.º Las Autoridades militares.
- 4.º Los Consejeros de Estado.
- 5.º El Subsecretario, Jefes y Oficiales que estén empleados en el Ministerio de la Guerra.

6.º Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.

7.º Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 107. Podrán excusarse de ser defensores:

1.º Los Capitanes Generales del Ejército cuando el procesado no tuviese igual categoría militar.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones é Inspecciones generales de las armas y los empleados en las demás oficinas centrales del ramo de Guerra.

4.º Los empleados en comisiones activas del servicio.

5.º Los que fuesen elegidos, con arreglo al art. 104, para desempeñar el cargo fuera del punto donde residen.

6.º Cualesquiera otros en quienes concurren razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 108. Cuantos Generales, Jefes, Oficiales y funcionarios intervengan en la administración de justicia militar por cualquier concepto, ya sea como Fiscales, Jueces, defensores, etc., serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que estas determinen.

Art. 109. El juicio sobre responsabilidad solo podrá incoarse por acuerdo solemne del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, procediendo de oficio ó por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

El fallo que acerca de él recayere se ejecutará desde luego cuando fuere absolutorio, ó la condena no afecte á la honra del General, Jefe ú Oficial. En este caso se dará de él cuenta á S. M. por si estimase conveniente usar, en vía de indulto, de sus extraordinarias facultades para minorar pena ó remitirla en totalidad, acompañando á la consulta la opinión del más alto Tribunal de la justicia militar.

Art. 110. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Abril, 19 y 24 de Julio de 1875, así como las aclaraciones ó ampliaciones á lo en ellos dispuesto, hechas por Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos, que como el de 12 de Abril de

1879, no se originen de ley ni hayan recibido la sanción que exige la de 17 de Agosto de 1860. Asimismo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Al empezar á regir esta ley continuarán observándose, como hasta aquí las prescripciones penales y de procedimiento contenidas en las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones con fuerza de ley que las modificaron en todo lo que no se oponga á ésta, y en tanto que se publiquen el Código penal militar y la ley de procedimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.— El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina tendrá en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de las funciones consultivas ó de gobierno que además ejercerán sus Secciones.

Art. 2.º El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, 13 Ministros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitan ó cuando menos Teniente General de Ejército. El Vicepresidente Teniente General.

Siete Ministros Mariscales de Campo, de los cuales serán cinco de la escala activa y dos de la de reserva.

Tres Contraalmirantes.

Dos Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.

Un Fiscal Togado del Cuerpo Jurídico militar, de categoría asimilada á Mariscal de Campo ó Brigadier.

Art. 3.º Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal un Brigadier.

Art. 4.º Para los asuntos de justicia tendrá el Tribunal el número de Secretarios Relatores que el servicio exija.

Art. 5.º La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo, con sujeción á las bases que se fijan en esta ley.

Art. 6.º A falta del número necesario de Ministros efectivos y de suplentes para las respectivas Secciones se nombrarán Generales que se hallen en Madrid y figuren los primeros en turno para prestar el servicio como Vocales en los Consejos de guerra.

La falta de Togados se suplirá con

los Ministros, Consejeros y Fiscales de los respectivos Cuerpos del Ejército y Armada que se hallaren de reemplazo en el mismo punto, y en su defecto con los Auditores de Guerra ó de Marina de Castilla la Nueva ó de los que de uno y otro ramo hubiese de reemplazo en la Corte.

Art. 7.º El tratamiento de este alto Cuerpo es impersonal.

Los Ministros y Fiscales disfrutará el de Excelencia.

Art. 8.º Todos los Ministros tendrán las mismas atribuciones é igual representación en sus funciones respectivas, y ocuparán puesto por la antigüedad de su empleo respectivo y no por la del cargo.

Art. 9.º Los Ministros asistirán á los actos públicos del Tribunal con el uniforme militar de su empleo, usando también como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en reglamento.

En las sesiones ordinarias que sean públicas, podrán asistir sin llevar el uniforme pero con la medalla.

Art. 10. Los Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para los asuntos de oficio de carácter personal, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan. Cuando soliciten Real licencia, lo pondrán previamente en conocimiento del Presidente.

Art. 11. El Tribunal depende del Ministerio de la Guerra en cuanto toca al nombramiento de su personal y asuntos gubernativos, y se entiende con el de Marina en los propios de este ramo.

Art. 12. En los asuntos jurídico-militares sujetos á su fallo, éste definitivo y ejecutorio por sí mismo.

Art. 13. Los nombramientos de Ministros y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal Supremo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas

correspondientes á la Armada: procederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 14. El Presidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Tribunal antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias. En caso negativo ó de ocurrir alguna duda suspenderá la posesión y dará cuenta al Gobierno.

Art. 15. El Presidente, el Vicepresidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario cuando fueren nombrados, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Tribunal pleno en la forma que el reglamento determina,

También prestarán juramento ante el Tribunal pleno, pero en manos del Secretario, los Auxiliares de las Fiscalías, los Secretarios Relatores, el Oficial mayor de la Secretaría y el Archivero.

(Se continuará)

NUM. 6.

Factoría de Subsistencias Militares de Valladolid.

3.ª decena de Diciembre de 1883.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. — Qs. métricos.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. — Pesetas.	— Pesetas.
24	D. Juan Domingo de Echeverría.	Valladolid.	Leña.	500'00	3'00	1.500'00

Valladolid 31 de Diciembre de 1883.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Federico del Alcázar.

MUM. 5.

Factoría de Utensilios de Valladolid.

Mes de Diciembre de 1883.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Vecindad.	Artículos	Cantidad comprada.		PRECIO.
			Kilógramos.	Quintales métricos	Pesetas.
Don Felipe González.	Valladolid.	Jabón de 1.ª	300	300	0'90
El mismo.	Id.	Jaja larga.	»	115	7'00
Don Luis Arcas.	Id.	Id.	»	345	7,00
			Litros.		
Don Felipe Gonzalez.	Id.	Petróleo.	100	»	0,75

Valladolid 2 de Enero de 1884.—El Administrador, Emilio Martínez.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralón.

Este Ayuntamiento asociado de los Vocales que componen la asamblea de asociados y un número igual de mayores contribuyentes, en sesión celebrada al efecto con fecha 2 del actual, acordó: que teniendo en consideración las intrusiones hechas en las cañadas, caminos y demás servidumbres pecuarias que comprende este término municipal, las cuales se hallan interceptadas, y con vista de la queja producida por el Visitador municipal de ganadería, se proceda al nombramiento de peritos concedores para que estos los deslinde y amojen dentro de los ocho días siguientes á la fecha de este anuncio, el cual se ha de remitir á la Superioridad para su inserción en el Boletín oficial de

4
esta provincia con el objeto de que todos los propietarios, tanto vecinos de esta Villa como forasteros, puedan acudir dentro de los ocho días siguientes al de su publicación interponiendo las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasados que sean sin haberlo verificado no serán atendidas, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Villacarralón Diciembre 25 de 1883.
—El Alcalde, Gregorio Flores.—El Secretario, Cástulo Rojo.

NUM. 7.

Alcaldía constitucional de Brahojos.

ANUNCIO.

En el día 31 de Diciembre á las seis de la noche, poco mas ó menos, desaparecieron del bebedero de ganados de este pueblo, una vaca, de edad de siete años, alzada bastante alta, pelo negro, las orejas rasgadas ambas, un poco corniabierta, con un hierro en una cadera que figura ó, peana, y de pocos días dejada de criar: y un buey de cinco años de edad, pelo negro, con muescas en las orejas, alzada regular, un poco colino, bien encornado, y son de la propiedad de D. Eugenio Espinel, vecino de este pueblo de Brahojos.

La persona en quien se hallen recogidas se desea lo pongan en conocimiento de su referido dueño, y se dará una gratificación.

Brahojos 1.º de Enero de 1884.—
El Alcalde, Pantaleon Sanchez.

NÚM. 1.º

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotación anual de mil quinientas pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias debidamente documentadas á esta Presidencia dentro del término de 20 días, pasados los cuales se proveerá.

La Seca 27 de Diciembre de 1883.
—El Alcalde, Manuel Bayón.

NÚM. 2.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

Por cumplimiento del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con quinientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de ciento cincuenta fa-

milias pobres y con entera sujeción á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Cigales 18 de Diciembre de 1883.
—El Alcalde, Francisco Malfáz.

NÚM. 3.

Alcaldía constitucional de Geria

Se cita y requiere al mozo Antolin Arribas A varez, número 3 del sorteo para el reemplazo de 1884 por el cupo de esta villa, para que en el día seis del próximo Enero y hora de las nueve de su mañana se personen en la Sala Consistorial de esta villa al acto de la declaración de soldados, para ser tallado y alegar las exenciones que tenga por conveniente, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que anuncio al público para que llegue á conocimiento del interesado por ignorar su paradero, á los efectos legales.

Geria 31 de Diciembre de 1883.
—El Alcalde, Emilio Gonzalez.—
El Secretario, Hemildo Olmedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL
PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS
DE FALTAS

Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS
EN QUE PUEDEN INTERVENIR
LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por
DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares

del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

MANUAL

DE LOS

FISCALES MUNICIPALES

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL
CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE
LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICION.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los casos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales

cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

EL

DERECHO MUNICIPAL. CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos;

y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑON,
Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.